

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 01/12/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2002 00239	Ejecutivo - Minima Cuantía	MIRYAM GRANADOS ANGEL	FRANCISCO AUGUSTO BUSTAMANTE ROJAS	Auto que resuelve solicitud Deberá promover la acción de exoneración de cuota alimentaria del acta de conciliación de 9 de abril de 2001 ante la Fiscalía 140, sometiéndola a reparto entre los juzgados de familia de Bogotá. COMUNICAR AL PETENTE	30/11/2020	
1100131 10 005 2003 00274	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA LIDIA SALDAÑA BUSTOS	DARWIN ALEXIS SUAREZ CACERES	Auto que resuelve solicitud El 20 de noviembre pasado la secretaría del juzgado inició la gestión pertinente para solicitar el desarchivo del proceso de la referencia, de tal suerte que, una vez ello ocurra, se decidirá lo que en derecho corresponda sobre los títulos judiciales cuya entrega se requiere. COMUNIQUESE	30/11/2020	
1100131 10 005 2016 00481	Liquidación Sucesoral	MARIA ARCENIA LOPEZ VIUDA DE FARFAN	SIN	Auto que ordena entregar depósitos Se ordena la entrega de los dineros a los herederos reconocidos a prorrata que por concepto de arrendamiento, reposen en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, consignados a órdenes del juzgado y para el presente asunto. ELABORAR ORDEN DE PAGO	30/11/2020	
1100131 10 005 2018 00035	Ordinario	ADRIANA VARGAS ROJAS	ELVIS JOHAN JARAMILLO SANCHEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	30/11/2020	
1100131 10 005 2018 00343	Liquidación Sucesoral	CAMILO MOLINA OSPITIA	SIN DDO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito A los apoderados de los herederos para que acrediten las gestiones adelantadas ante la DIAN y Secretaria Distrital de Hacienda, ordenado en el inciso 2º de 3 de julio de 2020	30/11/2020	
1100131 10 005 2018 00654	Verbal Sumario	ANGIE MAYERLY SANTAMARIA SAAVEDRA	MICHAEL ALEJANDRO OSMA ALVARADO	Auto que pone en conocimiento INFORME DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS.	30/11/2020	
1100131 10 005 2018 00900	Ordinario	LELIA AMANDA GARCIA VANEGAS	MARIA CECILIA ARIAS DE FLOREZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. SECRETARIA CONTROLE TERMINOS	30/11/2020	
1100131 10 005 2019 00018	Ordinario	CARLOS ALBERTO FUENTES FUENTES	HEREDEROS DE HERNANDO OSPINA	Auto que resuelve solicitud RECHAZA DE PLANO SOLICITUD. Ordena reenviarle nuevamente proceso digital, haciendo énfasis en que el 26 de noviembre de 2019 se celebró la audiencia de fallo en oralidad. Secretaría comunique lo aquí decidido a la solicitante por el medio más expedito (c.g.p., art. 111).	30/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2019 00931	Verbal Sumario	ERIK DAVID VARELA DOKU	NATALIA CATHERINEFRANCO ZARATE	Auto que ordena correr traslado Así las cosas, menester será apartarse de los efectos procesales del auto de 9 de marzo de 2020, y en su lugar, tener por contestada la demanda. Por tanto, súrtase el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte por el termino de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente (c.g.p., art. 391)	30/11/2020	
1100131 10 005 2020 00034	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO	ALEJANDRO HERNANDEZ CASTELLANOS	Auto que rechaza recurso POR EXTEMPORANEO	30/11/2020	
1100131 10 005 2020 00034	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO	ALEJANDRO HERNANDEZ CASTELLANOS	Auto que ordena requerir A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, ni el representante legal de la Sociedad Comercializadora Internacional Limitada, respecto de los oficios No. 419 y 420 librados por la secretaria del juzgado el 18 de febrero de 2020 [debidamente diligenciados por la parte actora],	30/11/2020	
1100131 10 005 2020 00078	Especiales	GIOVANNY STIV PEÑA HERRERA	----	Auto de citación otras audiencias Se cita a la Curadora a la hora de las 11:30 a.m. de 9 de diciembre de 2020 para su posesión	30/11/2020	
1100131 10 005 2020 00128	Ordinario	JUAN SEBASTIAN VIRVIESCAS RIOS	HER. WILSON VIRVIESCAS SERRANO (Q.E.P.D.)	Auto que ordena correr traslado De la sustentación de la apelación presentada por el recurrente, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme al inciso 1º del artículo 324 ibídem	30/11/2020	
1100131 10 005 2020 00278	Verbal Sumario	JULIAN FERNANDO BUCHELLI AGUIRRE	ANGELA ESTEFANIA MORA BONILLA	Auto que ordena correr traslado De excepciones de mérito porpuestas por la demandada por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente.	30/11/2020	
1100131 10 005 2020 00355	Ordinario	ROBERTO PABON IBÁÑEZ	BLANCA LIRIA MEJIA AGATON	Auto que decreta medidas cautelares	30/11/2020	
1100131 10 005 2020 00393	Liquidación Sucesoral	CARLOS MARTIN PUENTES ARIZA	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda	30/11/2020	
1100131 10 005 2020 00419	Liquidación Sucesoral	RODRIGO CEBALLOS MURCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda	30/11/2020	
1100131 10 005 2020 00422	Ordinario	JUAN BAUTISTA ESPINOSA CONTRERAS	DIANA FANEYRA ROBLES LOMBANA	Auto que resuelve solicitud Pone de presente a la señora Robles que para efectos de verificar si ostenta la calidad de parte dentro de algún proceso, deberá hacer uso de los medios establecidos en la norma procesal para tal fin o, de considerarlo pertinente, solicitar la asesoría de un profesional del derecho que adelante las gestiones pertinentes para obtener dicha información	30/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00462	Verbal Sumario	OLGA YANETH MUNERA RAMIREZ	MARIA NUBIA YASNO PEÑA	Auto que rechaza demanda	30/11/2020	
1100131 10 005 2020 00467	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE TORRES TORRES	DIANA MARCELA NUÑEZ VIATELA	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	30/11/2020	
1100131 10 005 2020 00471	Verbal Sumario	EDITH YANETH PIRAZAN SOTO	LEYVER MARTINEZ ANGULO	Auto que rechaza demanda	30/11/2020	
1100131 10 005 2020 00472	Especiales	JUAN MANUEL CRUZ YAÑEZ	CAMILA ANDREA JIMENEZ SAENZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	30/11/2020	
1100131 10 005 2020 00483	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTIN FERNANDO RICAURTE PARDO	ROSEBERT RODRIGUEZ RAMIREZ	Auto que rechaza demanda	30/11/2020	
1100131 10 005 2020 00571	Ordinario	ANGEL AUGUSTO CASALLAS BERNAL	VICTOR MANUEL CASALLAS BERNAL	Auto que admite demanda	30/11/2020	
1100131 10 005 2020 00572	Ordinario	LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ	SHIRLE JASBLEIDY BELTRAN CIFUENTES	Auto que admite demanda ORDENA PRESTAR CAUCION. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	30/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/12/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 1001 31 10 005 **2002 00239 00**

De cara al derecho de petición presentado por el señor Francisco Augusto Bustamante Rojas, se advierte su improcedencia, toda vez que éste solo se ejerce ante las autoridades administrativas, que no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia, según el caso, pueden presentar peticiones directas al juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Obsérvese, que al respecto la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”, pese a que la mora judicial puede conllevar a la transgresión de los derechos a un debido proceso y al acceso efectivo a la justicia, pero no el de petición.

Pero además, debe destacarse que dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: los actos estrictamente judiciales, y los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “*las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*” (negrilla; sent.T-377/00).

Sin embargo, mutuo propio conviene precisarle al memorialista que en este juzgado curso proceso ejecutivo de alimentos el cual término por acuerdo de partes el 23 de octubre de 2002, por lo que deberá de promover la acción de exoneración de cuota alimentaria del acta de conciliación de 9 de abril de 2001 ante la Fiscalía 140, sometiéndola a reparto entre los juzgados de familia de Bogotá. Ahora bien, como se advierte que el petente, se encuentra recluido en

el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartago – Valle del Cauca, deberá elevar petición ante la Defensoría Pública de dicho municipio, con el fin que se le asigne un Defensor público que lo oriente y asesore sobre el trámite antes citado. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2002 00239 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c3ced6355382dff371037c804421fda350ea72c11a19b02d8cb81d18d69069

Documento generado en 30/11/2020 07:39:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2003 00274 00**

En atención a la petición presentada por la señora María Lidia Saldaña Bustos el 4 de noviembre pasado [con el propósito de que se ordene el pago de un título de depósito judicial presuntamente consignado a su nombre, así como el levantamiento del ‘bloqueo’ que pesa sobre las diligencias para el pago de las cesantías embargadas dentro del proceso de la referencia], se le pone de presente a la peticionaria que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T- 311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en su pedimento, se le pone de presente a la señora Saldaña Bustos que el 20 de noviembre pasado la secretaría del juzgado inició la gestión pertinente para solicitar el desarchivo del proceso de la referencia, de tal suerte que, una vez ello ocurra, se decidirá lo que en derecho corresponda sobre los títulos judiciales

cuya entrega se requiere. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2003 00274 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9915d52f02cad970f06a01540548c9e5a75eaad055fe213d6ef5cb782e0ef7b4

Documento generado en 30/11/2020 07:39:49 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 1001 31 10 005 **2016 00481 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de los herederos Libia Cecilia y José Agustín Farfán López, se ordena la entrega de los dineros a los herederos reconocidos a prorrata que por concepto de arrendamiento, reposen en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, consignados a órdenes del juzgado y para el presente asunto. Para tal efecto, líbrese la respectiva orden de pago, para lo de su cargo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00481 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f601b4ae988d4558ba842c62ecfd0d7e9a19e7a0a1e60f0129f213023703ad92

Documento generado en 30/11/2020 07:39:50 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. sucesión, 1001 31 10 005 **2018 00343 00**

Se le impone requerimiento a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que acrediten las gestiones adelantadas ante la DIAN y Secretaria Distrital de Hacienda, ordenado en el inciso 2° de 3 de julio de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00343 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e5590d2a9f659d90266be89a5a4e9c0b60b7ce8e814affc80c232f1b14fc770

Documento generado en 30/11/2020 07:39:52 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2018 00654 00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito remitido al correo institucional de este juzgado el 29 de octubre pasado, información sobre la cual se decidirá en el momento procesal oportuno.

Así mismo, del informe técnico de investigación sociofamiliar presentado por la trabajadora social adscrita a este juzgado, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del código general del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la fijación de una fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00654 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fff8cd469a107094896734a836de079a22a6921535c3080cae6d8eb9d13779**
Documento generado en 30/11/2020 07:39:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2018 00900 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio formuladas dentro del presente asunto, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 19 de noviembre del año pasado, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente a la extemporaneidad de la contestación presentada por las demandadas María Carolina, Alejandra y Ana María Flórez Arias; empezando porque los citatorios y los avisos de notificación fueron remitidos al “*1719 White Hall Drive Apto 206 Davie Fl 33324*”, dirección que difiere de la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, en cuanto que allí se dijo que las demandadas las recibirían en el “*1719 Whitehall Dr. Apto 206 Dovie Fl 33324*”, situación que, si bien puede obedecer a un error en la digitación del líbelo incoativo, impide tener por válida la gestión realizada por el apoderado, pues el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 de la norma procesal es claro al establecer que la comunicación “*deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*”, de tal suerte que si en el presente asunto no se dio cumplimiento a ese requisito, jamás podría concluirse que la notificación de las demandadas se surtió por aviso, ni que el término de contestación empezaría a correr a partir de la entrega del mismo, esto es, el 26 de julio de 2019.

2. Al margen de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las copias de los citatorios remitidos a las hermanas María Carolina y Ana María Flórez Arias (fs. 580 y 585, respectivamente) no se encuentran debidamente cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal utilizada para al fin, al paso que el

citatorio enviado a la demandada Alejandra Flórez Arias ni siquiera obra en el expediente, en tanto que sólo se aportó la guía del envío realizado (fl. 591), exigencia sin la cual, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 3° ibídem, resulta improcedente aceptar el trámite de notificación efectuado por la parte actora, pues aun cuando los avisos sí fueron cotejados y sellados conforme a la norma (fs. 627 a 633, 660 a 666 y 693 a 699), es innegable que previo a la remisión de los mismos ha de haberse realizado correctamente el envío del citatorio, de ahí que si eso no fue lo que aconteció en el presente asunto, mal haría el juzgado en contabilizar los términos de que dispone el extremo pasivo para contestar y/o excepcionar la demanda de la forma en que pretende el recurrente, en tanto que ello implicaría el desconocimiento de los derechos del debido proceso y de defensa que le asiste a quienes hacen parte de esta clase de actuaciones judiciales, por lo que esos planteamientos no pueden ser de recibo.

3. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado. Así mismo, denegar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que dicha providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del c.g.p. como susceptible de alzada.

Por tanto, Secretaría controle los términos establecidos en el proveído de 19 de noviembre de 2019 (f. 783), aclarando que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas es de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el precepto 370 ibídem, en concordancia con el artículo 110.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b8a66bd49e6a65bed975c9aeb3d563aeba40dfa5af95b7d3e70b149a1f2d8b5

Documento generado en 30/11/2020 08:34:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00018 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal, se rechaza de plano la solicitud elevada por Cosinte Ltda., contratista de Colpensiones, porque el derecho de petición resulta improcedente para provocar pronunciamientos judiciales (C. Const., sent. T-1124/05).

No obstante, adviértase a la peticionaria que su solicitud fue resuelta por razón del envío del expediente digital (mediante oficio 1223 de 3 de noviembre pasado), en virtud del cual puede verificarse que en el presente asunto se dictó sentencia, pero que, con todo, se ordena reenviarle nuevamente proceso digital, haciendo énfasis en que el 26 de noviembre de 2019 se celebró la audiencia de fallo en oralidad. Secretaría comunique lo aquí decidido a la solicitante por el medio más expedito (c.g.p., art. 111).

Cumplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00018 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4c427bf3e5de90e4ad6b00a18fab77c5a9a9a5ac3a50368f0a2cac6993f8c19
Documento generado en 30/11/2020 07:39:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 0931 00**

Examinada la actuación a propósito de la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandada, en virtud de la cual pretende la aclaración del auto de 9 de marzo próximo pasado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., es preciso ejercer un control de legalidad al asunto, para apartarse de los efectos procesales de la aludida providencia, si se repara en que desde el 5 de febrero pasado se había radicado escrito de contestación de demanda, sin que de éste se hubiera surtido el respectivo traslado a la contraparte, para su pronunciamiento, circunstancia que restringe la garantía al debido proceso que le asiste a las partes.

Así las cosas, menester será apartarse de los efectos procesales del auto de 9 de marzo de 2020, y en su lugar, tener por contestada la demanda. Por tanto, súrtase el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente (c.g.p., art. 391).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00931 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 186f77fe800280d183aaf1fcb174cf892417b36a88b45d2a4daf4ae2afef45f5

Documento generado en 30/11/2020 07:39:56 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2020 00034 00**

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto proferido el 7 de octubre de 2020 [mediante el cual se le impuso un requerimiento para que llevara a cabo las actuaciones tendientes a la notificación del demandado, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito], de no ser porque dicho medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea; en efecto, si la providencia atacada fue notificada por estado No. 56 de 8 de octubre pasado y el escrito de reposición fue remitido al correo institucional de este juzgado apenas el 16 de octubre siguiente, no puede llegarse a otra conclusión más que la intempestividad del recurso, imponiéndose el rechazo del mismo.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del c.g.p., el juzgado resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 7 de octubre de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00034 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3635cf0d83d4c905f766fa0af401828e86df5d1e8408cdf230a3878b0fab9ee9**
Documento generado en 30/11/2020 07:39:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2020 00034 00**

Encontrándose el presente asunto para decidir lo que en derecho corresponda sobre el requerimiento impuesto a la parte actora mediante proveído de 7 de octubre de 2020 y como quiera que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, el juzgado procede a realizar un control de legalidad respecto a la mencionada providencia, pues si el inciso tercero del numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso tiene expresamente vedada la posibilidad de requerir a la parte actora para que lleve a cabo las actuaciones tendientes a la notificación del demandado cuando se encuentra pendiente la consumación de las medidas cautelares previas, no podía el juzgado disponer de la forma en la que lo hizo, menos todavía porque la ejecutante ha demostrado suficiente diligencia en el trámite de los oficios correspondientes ante las autoridades de registro y la empresa cuyas acciones fueron objeto de embargo, razón por la que se dejará sin valor ni efecto el sobredicho auto.

Ahora, teniendo en cuenta que ni la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, ni el representante legal de la Sociedad Comercializadora Internacional Limitada han emitido pronunciamiento respecto de los oficios No. 419 y 420 librados por la secretaría del juzgado el 18 de febrero de 2020 [debidamente diligenciados por la parte actora], requiéraseles para que, en el término de cinco (5) días, informen cuál es el trámite que le han dado a los mencionados oficios, toda vez que ello se requiere para continuar con las presentes actuaciones.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 33db65351848c29feafb45a0dc2b37050d8087ae63149c4270948620fb2b17dc
Documento generado en 30/11/2020 07:39:58 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal 11001 31 10 005 2020 00078 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la abogada María Virginia Peñaloza Sierra aceptó el cargo de curadora *ad-hoc* para el que fue designada dentro del presente proceso. Por tanto, para darle posesión, se le cita a la hora de las **11:30 a.m. de 9 de diciembre de 2020**, Oportunamente tramítesele su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00078 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50146f2f4d91b54fd328cfee837956acbd6bb581db441a15116ee2343a3c8ed9
Documento generado en 30/11/2020 07:39:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00128 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el recurso de apelación concedido mediante auto de 18 de noviembre de 2020 debe tramitarse en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 323 del código general del proceso.

Así mismo, de la sustentación que de la apelación fue presentada por el recurrente, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme al inciso 1° del artículo 324 ibídem.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00128 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279a93388bfb2c1519f701763a0be1a7791e5a3147e9a49c0720448aab21d4fa**
Documento generado en 30/11/2020 07:39:32 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00278 00

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se le hace saber que los alimentos provisionales deberán ser solicitados con apego a lo dispuesto en el artículo 397 del c.g.p., para lo cual necesario será acreditarse la capacidad económica del alimentante-demandado, y determinar su quantum.

Ahora bien: para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada contestó, y propuso excepciones de mérito, de las cuales se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00278 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 25ed0ea86b1604857e2ebaa0e37111d46f27b81a9571546e4a54b47dc9879d42
Documento generado en 30/11/2020 07:39:47 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 2020 00393 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 29 de septiembre de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00393 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31e85ac6008937c442a71cd3bb7b834cdab5399d694e4bed8f285d7f79f1c9d1

Documento generado en 30/11/2020 07:39:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 2020 00419 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 7 de octubre de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00419 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d774fbcf2da34db1b070edfc10dc1dfbefdbd543cd419e171a546dad1b4b2b6

Documento generado en 30/11/2020 07:39:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00422 00

En atención a la petición presentada por la señora Diana Faneyra Robles Lombana el 24 de noviembre pasado [con el propósito de que se le informe si en este juzgado cursa proceso alguno en su contra], se le pone de presente a la peticionaria que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en su pedimento, se le pone de presente a la señora Robles que para efectos de verificar si ostenta la calidad de parte dentro de algún proceso, deberá hacer uso de los medios establecidos en la norma procesal para tal fin o, de considerarlo pertinente, solicitar la asesoría de un profesional del derecho que adelante las gestiones pertinentes para obtener dicha información, pues es lógico que el juzgado no puede ser un medio de notificación, ni mucho menos vadear las

reglas que sobre ese trámite fueron dispuestas por el legislador, por lo que a ello deberá estarse. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00422 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e98a3e02581a79c070f3b236cd7e3ecc8e46f74e4bbe41df19e5b58a3c31ea**
Documento generado en 30/11/2020 07:39:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00462 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 4 de noviembre de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00462 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7c93e0e9e8663754eaab4538481bebdcc9c272127ccd10af44fdde3ffaa0716

Documento generado en 30/11/2020 07:39:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00471 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 28 de octubre de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00471 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ecd3c35108d7cf16dcaebfdeca8308c73ff092fd14243eb2777fa54ff70add8

Documento generado en 30/11/2020 07:39:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00471 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 28 de octubre de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00471 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ecd3c35108d7cf16dcaebfdeca8308c73ff092fd14243eb2777fa54ff70add8

Documento generado en 30/11/2020 07:39:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria, 1001 31 10 005 **2020 00472** 00

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Juan Manuel Cruz Yáñez y Camila Andrea Jiménez Sáenz, en representación de los NNA María Helena y Joaquín Cruz Jiménez, para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula 176-164685. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Martha Lucia Sáenz Baquero, para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00472 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **79bd895a5aa5a8ababc4ea8be56c0fb988829a4145740cd88360f7069820be29***

Documento generado en 30/11/2020 07:39:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00483 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 3 de noviembre de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00483 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de7ed97a8359a262597ee759ede60d1b6475fde102009e5ae512632416c7090**

Documento generado en 30/11/2020 07:39:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00571 00

Como la demanda satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de petición de herencia instaurada por Ángel Augusto Casallas Bernal contra Víctor Manuel Casallas Bernal y Mercedes Casallas Bernal, respecto de la sucesión de los causantes Ángel María Casallas y Carmen Bernal de Casallas.
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Imponer requerimiento a la parte demandante para que informe la cuantía de la pretensión, en procura de fijar la caución necesaria para disponer sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas (c.g.p., art. 590).
5. Reconocer a Jeisson Duván Sierra Cárdenas para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00571 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00571 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato procesa a corregir el “*acta individual de reparto*” de 27 de noviembre de 2020, con secuencia 15593, asignada dentro del grupo de “*procesos sucesión y cualquiera otro*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso verbal –**de la manera como fue presentado por la parte demandante-**, y no aquel **como por error** quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cumplase (2)

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ffdd8de8621225e2aa45a1e92710c35a391be87313bec4c63d6d1c4c44e156

Documento generado en 30/11/2020 07:39:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00571 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato procesa a corregir el “*acta individual de reparto*” de 27 de noviembre de 2020, con secuencia 15593, asignada dentro del grupo de “*procesos sucesión y cualquiera otro*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso verbal –**de la manera como fue presentado por la parte demandante**-, y no aquel **como por error** quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00571 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a399360e7351bcf5222d2ab212193ca438d8e6a5560145c55faf7fa6dd0e20

Documento generado en 30/11/2020 07:39:45 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00572 00

Como la demanda satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho y consecuente disolución de sociedad patrimonial de hecho promovida por Julio Alberto Lizarazo Fernández contra Shirle Jasbleidy Beltrán Cifuentes.
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del c.g.p. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días.

6. Reconocer a Luis Hernán Murillo Hernández para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00572 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2787370920a26630ef7092461cba24348ea98b613524a2f4087bdd7286c6735a

Documento generado en 30/11/2020 07:39:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>